



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: 3880-2004-AC/TC  
ICA  
HUGO FABIAN FLORES ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Fabián Flores Espinoza, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 92, su fecha 2 de agosto del 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 0000016782-2001/ONP/DC/ DL 19990 del 07 de noviembre del 2001 que reconoce su calidad de pensionista de la Ley de Jubilación Minera N° 25009 y su Reglamento, y que, en consecuencia se fije el monto de su pensión inicial conforme a lo dispuesto por el art. 9º del citado Reglamento, es decir, igual al 100% de la remuneración de la referencia que según calculo ha sido fijada en S/.508.39. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas.

El emplazado señala que la ONP en el año de 1999 le deniega la pensión de jubilación al demandante mediante Resolución N° 29400-19990/ONP/DC puesto que no reunía los requisitos exigidos por ley. Luego se le declara también infundada la apelación interpuesta. Posteriormente el demandante interpone acción de amparo solicitándose se inaplique la Resolución N.º 29400-19990/ONP/DC, y de este modo la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia revoca lo expedido por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica y reformándola declara fundada la acción de amparo ordenando que ONP dicte nueva pensión de jubilación minera, la que mediante Resolución 0000016782-2001-INP/DC/DL se le otorga la pensión al recurrente de S/. 450.77 conforme a la Ley N.º 25009. El referido monto ha sido fijado mediante el tope máximo ( S/. 600.00 Nuevos Soles) y el cálculo respectivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 16 de enero del 2004 declara improcedente la acción de cumplimiento al considerar que el Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias ha señalado que mediante la presente acción de garantía no se puede exigir el cumplimiento de una resolución judicial evacuada en proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por sus propios fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Que, conforme lo establece el inciso 6 del art. 200º de la Constitución Política del Perú la acción de cumplimiento, “procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.
2. En consecuencia, la demanda incoada no resulta idónea para exigir el cumplimiento de una resolución judicial evacuada en proceso de amparo que reconoció al actor el goce de su pensión minera con arreglo a la Ley N.º 25009, exigencia que debe ser propuesta en el proceso en que dicha resolución fue emitida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*